



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01030-00.

Confirmación. 1100885.

1. Jeimy Carolina Gómez González con cédula 52.930.225, presentó acción de tutela contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca e indicó que el pasado 13 de septiembre, radicó en la oficina de la Gobernación de Cundinamarca, petición de asignación de cita para impugnar el comparendo 25183001000035042410 y se notificó del acto administrativo.

Agrega que han transcurrido más de 20 días hábiles, sin respuesta alguna por la accionada, superando el término legal para responder las peticiones.

En tal sentido, solicitó se le proteja el derecho de petición y se le ordene a la convocada, resolver de fondo la solicitud de asignación de cita para impugnar el comparendo mencionado.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 11 de octubre de 2022 y la accionada guardó silencio, a pesar de habersele notificado el auto admisorio a los correos electrónicos notificaciones@cundinamarca.gov.co, nastraar@hotmail.com; notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de*

petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

4. Caso concreto.

De los hechos de la tutela, se desprende que la accionante presentó ante la convocada el 13 de septiembre de 2022, una petición pretendiendo se le señale fecha para impugnar el comparendo 25183001000035042410.

Sin embargo, no hay prueba respecto que la accionada le haya dado respuesta a la actora, como tampoco respondió el requerimiento efectuado por este despacho con ocasión a esta acción de tutela; por tanto, se presumen ciertos hechos los hechos narrados en el escrito de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, habrá de protegerse el derecho de petición alegado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo al derecho fundamental de petición de Jeimy Carolina Gómez González contra Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, o quien haga sus veces, que, en un término de cuarenta y horas contado a partir de la notificación de este fallo, le dé respuesta a la petición que presentó la accionante el 13 de septiembre de 2022.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4640774c11b43e161632ac107bbe842ac764eb11135b963ac35afc33f8c4e54b**

Documento generado en 23/10/2022 09:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>